

D. GASPAR DE GOICOECHEA Y URRUTIA,

Brigadier de Infantería, Caballero Profeso y Comendador de Biezma en la Orden de Santiago, Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Real de San Hermenegildo, Comandante general, Presidente de la Junta de Agravios y Subdelegado principal de Policía de esta Provincia &c. &c.

Hago saber á todos los habitantes de esta Ciudad: Que resuelto á cumplir las obligaciones que me impone el delicado encargo de Subdelegado principal de Policía de esta Provincia para reprimir excesos de toda especie, adoptando medidas justas y enérgicas que ayanzan sobre bases sólidas el paternal Gobierno del Rex nuestro Señor, y que desvanecan hasta las esperanzas perturbadoras del orden, dirijiré mis operaciones de manera que se prive á los malavenidos con la tranquilidad pública de la posibilidad de perturbarla. Y para que yo pueda conseguir un objeto tan interesante mando sean observados exactamente los artículos siguientes:

4.º Ninguna persona, sea cualesquiera la clase, estado, dignidad ó rango á que pertenezca, podrá alojar en su casa ó otra, bajo el título de amigo, pariente ó huésped, sin dar cuenta al Celador respectivo en el término de dos horas, aunque solo venga con la carta de seguridad y con ánimo de no pernoctar, expresando el punto de donde llega y para donde sale; en la inteligencia que la que falte á este deber, ó permita que entre en ella sin uno de los documentos expresados, pagará en el acto la multa de Reglamento, sin perjuicio de proceder contra ella con todo el rigor de la ley.

2.º Nadie podrá denigrar las providencias del Gobierno de S. M.; y en el caso de ser convencido de ello será inmediatamente arrestado y entregado al Tribunal competente.

3.º En la misma forma será tratado el que ofenda á las personas constituidas en autoridad Civil, Militar ó Eclesiástica.

3.º Procederé asimismo contra el que esparza noticias alarmantes ó subversivas contra los Soberanos derechos de S. M. ó contra su Gobierno y Tribunales.

5.º Igual rigor experimentará el que pretenda desacreditar á éste por medios directos ó indirectos, ó que recibiendo, leyendo ó copiando papeles ó cartas firmadas que habben de materia tan delicada en sentido hostil, no me dé cuenta al momento para las providencias que convengan.

6.º Imponiendo la Policía otras obligaciones, pertenecientes á las retribuciones con que se manda contribuir, indispensables para cubrir sus atenciones, pagará la multa de Reglamento y el procedimiento de las costas á que dé lugar por su omisión, todo el que sujeto á tomar carta de seguridad no lo verifique en el mes actual, ó no acuda por su licencia respectiva si vende efectos sujetos á retribucion, tiene establecimientos públicos que exigen igual requisito, ó carruajes, traficando en cualesquiera forma de las que marca el Reglamento, ó teniendo posada pública ó secreta.

7.º En igual caso de obtener licencia se hallan los que pesquen, usen el arma ó cazen con ella ó con galgos, y de dar cuenta á la Policía de su número y calidad, bajo las penas marcadas en Reglamento; no comprendiendo la primera obligación de este artículo á los individuos pertenecientes al Ejército y demas que previenen las Reales órdenes vigentes.

8.º Siendo la ociosidad y vagancia el manantial y origen de todos los vicios que corrompen la sociedad, vijilaré muy de cerca á todo el que no tenga una ocupacion útil y decente ó malogre el tiempo en juegos prohibidos por la ley que arruinan á las familias y privan á estas de la union y paz que deben disfrutar, juzgándolos segun las leyes, y cargando la mayor responsabilidad contra el dueño ó inquilino de la casa donde se permitan estos abusos.

9.º Ademas de las obligaciones que se marcan en el artículo anterior á los particulares que admiten huéspedes en sus casas, las de los dueños de las posadas públicas y secretas son las siguientes: llevar un registro en que se inscriba por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á sus casas, el año, mes y día: el lugar de á donde vienen y á donde van, su ocupacion y ejercicio, expresando al márgen de cada partida el día de su salida y el pueblo ó posada donde han dicho que se dirijen: dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Celadores de sus barrios, que los pasarán á esta Subdelegacion principal, y de la conducta de los huéspedes que esten dedicados al juego, usen armas indebidamente, turben el reposo de sus compañeros ó habben contra el Gobierno y sus providencias. El que faltare á cualesquiera de estas formalidades pagará una multa de ciento cuarenta y seis reales, sin perjuicio de aplicarle la ley si el hospedado es reo de algun delito.

10. Del propio modo será mirado el dueño de las casas, huertas, ventorrillos, lavaderos y demas vecinos que tengan abiertos los cigarrales de las inmediaciones de esta Ciudad y hospeden en ellos sin las formalidades ya expresadas á algun individuo.

11. Los Celadores y demas agentes de Policía prescribirán de toda medida violenta y opresiva, y tratando con decoro, urbanidad y moderacion á sus convencios y forasteros, cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad y sin escusa alguna de la puntual observancia de cuanto se previene en este Bando.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fijará un ejemplar impreso del mismo en los sitios públicos y de costumbre.

Toledo 41 de Enero de 1833.

Gaspar de Goicoechea y Urrutia

Julian Larrea
Secretario